

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 35

Rad. 2019-341

Santiago de Cali, Marzo quince de dos mil veintiuno

DUVAN ANDRES SERNA CAMERO mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho contra SELENE RINCON RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.- Entre los meses de Octubre y Noviembre de 2011 Duván Andrés Serna Camero y Selene Rincón Rodríguez “se conocieron, se enamoraron y decidieron contraer una unión marital de hecho”, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).
- 2.- De la citada relación nació María José Serna Rincón, quien a la fecha tiene 6 años de edad.
- 3.- La pareja Serna-Rincón, acudió ante la comisaria de familia de la localidad II de Cartagena de Indias y declararon que “convivieron en unión marital de hecho durante dos años discontinuos, todo ello para efectos de la afiliación al seguro médico de I (sic) menor que contrajeron (sic) durante dicha unión”.
- 4.- El 20 de Noviembre de 2014, la pareja Serna-Rincón “tomo la decisión de separarse y dar por terminada la relación amorosa de manera definitiva entre ambas partes”.
- 5.- El 10 de Abril de 2019, el demandante en audiencia de conciliación llevada a efecto ante la personería municipal de Cali, pide “conciliar el tema de la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho que existió desde mediados del

año 2011 hasta el mes de noviembre de 2014.....donde se levanta constancia de NO ACUERDO por parte de la demandada.....”.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

- 1.- “Declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre el señor DUBAN ANDRES SERNA CAMERO y la señora SELENE RINCON RODRIGUEZ, desde el día 7 de octubre de 2011 hasta el día 30 de enero de 2015”.
- 2.- “Que se declare disuelta la sociedad patrimonial”.
- 3.- “....no hay lugar a declarar liquidación de sociedad patrimonial toda vez que esta acción ya prescribió en el entendido del artículo 8º de la ley 54 de 1990”.

A C T I V I D A D P R O C E S A L

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que, al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 2453 de Septiembre 2 de 2019 ordenándose la notificación a la demandada, quien se notifica personalmente del contenido del auto admisorio en la secretaria de este juzgado el 9 de Octubre de 2019, sin presentar escrito contestación de demanda. Finalmente se fija por auto 519 de Julio 2 de 2020, fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación (art. 372 del CGP), la cual debía llevarse a cabo el 1 de Marzo de 2021.

Las partes allegan al proceso escrito el 1 de Marzo de 2021, por el cual solicitan la terminación de la controversia por mutuo consenso, esto es, llegando a pleno acuerdo en torno a las pretensiones iniciales, y en forma consecuente se acogerá, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Se observa que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales determinantes para proferir sentencia, tales como: capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez, demanda en forma y legitimidad en la causa. El artículo 42 de nuestra constitución política reglamenta en forma clara el mandato por el cual se busca mantener protegido e incólume el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia, bien sea constituida legalmente dentro de los parámetros sociales (matrimonio civil o católico), los cuales hacen costumbre para

nuestro entorno social o ya sea el vínculo contraído por un mutuo acuerdo entre dos personas sin ser legalizado, para estas eventualidades las que son tan o mas corrientes que aquellas registradas legalmente, vale decir la unión entre los compañeros permanentes, surge la ley 54 de 1990, la cual hace analogía al matrimonio.

Es claro entonces, que si no se demuestra estabilidad y permanencia suficientes de la Unión Marital de hecho, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, coligiéndose solteros, para lo cual el legislador previó un término no inferior a dos años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y por ende a declarar su existencia judicialmente y ordenar su posterior liquidación o, cuando exista en un lapso similar entre un hombre y una mujer, con impedimento, casados, siempre y cuando las sociedades conformadas, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes del inicio de la unión.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, expresa que la unión marital de hecho comprende la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Tal relación que se diferencia del matrimonio tan solo en los formalismos legales que rigen al primero.

Entiende el despacho que es la voluntad de las partes dirimir sus diferencias de mutuo consuno, lo cual se desprende del resultado de la etapa conciliatoria, denotando conformidad de las partes, la cual resulta prospera en el sentido que DUVAN ANDRES SERNA CAMERO y SELENE RINCON RODRIGUEZ zanjaron sus diferencias y pretensiones invocadas, conciliando de la siguiente manera: Acuerda que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 7 de Octubre de 2011 hasta Marzo de 2018; en forma adicional acuerdan que no se declare la existencia de la sociedad patrimonial dado que su reclamación no ocurrió dentro del término legal establecido siguiente a la finalización de precitada unión marital, siendo la fecha de presentación de la presente demanda el 2 de Agosto de 2019.

La anterior manifestación expresa sin duda un acto de cultura, de generosidad y de paz entre las partes, la cual deberá refrendarse por la titular de este despacho judicial, todo lo anterior fortificado en lo reglamentado por el art. 278 del código general del proceso, la cual faculta al juez de instancia para que: “.....en

cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos. 1.- cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.....” . Como quiera que, en el caso de autos, el acuerdo expresado por las partes cumple con las expectativas previstas en el precitado artículo, por ende, debe accederse a lo conciliado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes relacionado con la parte motiva de esta providencia, consistente en:

PRIMERO. - Declarar que existió una unión marital de hecho entre DUVAN ANDRES SERNA CAMERO identificado con la c.c. 1130636692 y SELENE RINCON RODRIGUEZ identificada con la c.c. 1092343420 desde el 7 de Octubre de 2011 hasta Marzo de 2018.-

SEGUNDO. - No se declarar como consecuencia del anterior numeral, la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre DUVAN ANDRES SERNA CAMERO y SELENE RINCON RODRIGUEZ, dado que su reclamación no ocurrió dentro del año siguiente a la finalización de prementada unión marital, siendo la fecha de presentación de la presente demanda el 2 de Agosto de 2019.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia, toda vez que no hubo parte vencida.

CUARTO.- Quedan las partes notificadas de esta decisión por estados (artículo 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

El Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a4ad8090a482a6c4e1a47a92003fb716f4e4cb82ed607a9186aca8fff5f68e

Documento generado en 17/03/2021 08:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>